putenticia ad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificandoa mentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)





RESOLUCIÓN

S/REF: 04.02.2017. R006.2017

N/REF: 201700055437

FECHA: 30.06.2017

En Murcia a 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04.02.2017.201700055437
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R006.2017
Fecha Reclamación	04.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ESTADO DE LA CONFECCIÓN DE LA
	NORMATIVA RELATIVA AL CONSEJO ASESOR
	REGIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA
	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
	MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la	CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA,
Administración	PARTICIPACIÓN Y PORTAVOZ
Palabra clave:	INSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección; https://sede.carm.es/veriticardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS)





El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

"SOBRE EL ESTADO DE CONFECCIÓN DE LA NORMATIVA QUE AFECTA A LA CREACIÓN DEL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SOLICITA en base a lo expuesto en MOTIVACIÓN;

Nos informen

- A).- De los organismos Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, que están desarrollando la normativa para este Consejo Asesor.
- B).- Del estado de desarrollo, de los puntos 4 y 6 del artículo 40bis de la Ley 12/2014 de la CARM, que dará lugar al preceptivo Decreto, incluidos borradores del mismo, dándonos traslado de los mismos.
- C).- Del procedimiento a utilizar para la participación ACTIVA en el mismo de la Sociedad Civil, ESPECIALMENTE en lo relativo al diseño, a fin poder hacer efectivo el contenido del Art. 2 punto d) de la Ley 12/2014 de la CARM, que literalmente dice:
 - "d) Participación ciudadana: la intervención individual o colectiva por parte de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y actuaciones públicas mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con los entidades públicos."

A fin de hacer efectivo desde su génesis, el punto 1 del mismo artículo, donde señala "como instrumento de participación de la ciudadanía y de la sociedad civil organizada en la configuración y desarrolla de las políticas públicas regionales en materia de participación ciudadana".

D).- De la previsión en cuanto al plazo para su aprobación por el Consejo de Gobierno y su publicación en el BORM

MOTIVACIÓN (opcional)

En consideración al contenido del artículo 40 bis de la Ley 12/2014... y en especial al punto 1 donde señala "Se constituye el Consejo Asesor Regional de Participación Ciudadana, como ..." habiendo transcurrido desde la fecha de su publicación 188 días, A nuestro humilde entender, ampliamente suficiente para su confección y puesta en funcionamiento."

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.





- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información sobre el estado de confección de la normativa que afecta a la creación del Consejo Asesor Regional de Participación Ciudadana.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Presidencia, Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

autenticidad puede ser contrastada accedienda la siguiente dirección.https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (GV

Firmante: MOL NA MOL NA, JOSE





- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, con el resultado de remisión al reclamante de Orden de la Excma. Sra. Consejera de Presidencia, de fecha 13 de febrero de 2017,

"Primero Conceder el acce	eso a la informaciór	n a que se refie	ere la solicitud	d presenta	da	
por D.	, con DNI	en i	en representación de			
	, con CIF, en l	los diversos pi	untos de su	solicitud,	de	
acuerdo a la cual:						

A.- En relación con el organismo y unidades administrativas que están desarrollando la normativa del Consejo Asesor Regional de Participación Ciudadana, señalar que la unidad administrativa encargada de su redacción es la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, en desarrollo de las funciones descritas en el artículo 36 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B.- Sobre el <u>estado de desarrollo de la normativa</u> relativa al citado Consejo Asesor Regional de Participación Ciudadana, se señala que la Administración Regional se encuentra tramitando un Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana de la CARM, previéndose en uno de sus títulos (título VII, artículos 39 y siquientes), el régimen jurídico del Consejo Asesor Regional de Participación Ciudadana; la designación, nombramiento y cese de vocales, así como su régimen de funcionamiento.

En su tramitación y redacción del Proyecto de Decreto se han incorporado:

pwede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sdea.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Firmante: MOL NA MOL NA, JOSE





o Las observaciones formuladas en el marco del previo proceso participativo llevado a cabo.

- o El resultado de las alegaciones realizadas, entre otros, por:
 - o Las diferentes Consejerías de la Administración Regional.
 - o El Consejo de Cooperación Local.
 - o La Federación de Municipios de la Región de Murcia.
 - o El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Puede accederse a todo el expediente y a sus sucesivos borradores en el apartado de Iniciativas Normativas del Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la CARM, en la siguiente dirección web:

http://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/reglamento-departicipacionciudadana- de-la-comunidad-autonoma-de-la-region-de-murcia

- C.- Sobre el procedimiento utilizado para la participación activa de la sociedad civil en el diseño del citado Decreto, se informa de lo siguiente:
 - · Que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la citada norma se especifica lo siquiente en relación con el proceso de participación ciudadana llevado a cabo en la elaboración del reglamento proyectado:

"En cuanto a **su TRAMITACIÓN** conviene señalar, que dado el carácter innovador del Reglamento y precisamente para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana se abrió un proceso participativo con la finalidad de elaborar el Reglamento de Participación Ciudadana de la CARM recogiendo las propuestas y aportaciones de la ciudadanía, contribuyendo con ello a mejorar y enriquecer el presente borrador de Reglamento y dando así cumplimiento a lo prescrito en el Título III de la Ley de Transparencia.

Dicho **PROCESO DE DELIBERACIÓN PARTICIPATIVA** se compuso de **varias fases** y actuaciones, en las que la ciudadanía y la sociedad civil tomaron parte:

- Fase de consulta pública (activa del 1 al 20 de abril de 2015).
 - · Se elaboró y publicó una encuesta pública en línea, en la que se recaban las opiniones y sugerencias en relación a distintos aspectos en materia de participación ciudadana así como a contenidos específicos sobre el borrador de Reglamento.
 - · Una vez finalizado el periodo activo de la encuesta, se elaboró un primer "Informe de Propuestas Ciudadanas" en el que se recogían los resultados de este cuestionario.
- Fase de debate (del 30 de marzo y 13 de mayo de 2015).
 - · En el marco de la I Jornada Regional de Participación Ciudadana, celebrada el 30 de marzo de 2015 en Murcia, se organizó un grupo de debate con los asistentes interesados de dicha Jornada, denominado "Iniciativas y fomento de la participación ciudadana en la CARM. Propuestas". En este grupo de debate se presentó y analizó el borrador de Reglamento, recabando de los participantes opiniones y propuestas sobre el mismo.
 - · Con la finalidad de extender la participación ciudadana en este proceso y ampliar las aportaciones y sugerencias al borrador de se realizó además un encuentro Reglamento, complementario, de convocatoria abierta a la ciudadanía y de carácter

surenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS





presencial, el 13 de mayo de 2015, en el Salón de Actos del Museo Arqueológico de Murcia. Con las aportaciones recogidas a través de estos grupos de debate se realizó un **Informe de Propuestas Ciudadanas**.

- · También se celebró una reunión de aportaciones, con fecha 11 de junio de 2015, dirigidos a técnicos y responsables de participación ciudadana de las corporaciones locales.
- \cdot Como resultado de las actividades mencionadas se elaboró y publicó un segundo Informe de Propuestas Ciudadanas.
- Fase de retorno (30 de Junio 2015).
 - · Las propuestas ciudadanas recogidas en las fases anteriores, a través de los correspondientes informes, se sometieron a estudio por Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior finalizando en un "Informe razonado de decisión" en el que se indican los motivos y consideraciones de las propuestas aceptadas o rechazadas por el Gobierno Regional."
- · Que en la citada MAIN se da cuenta, asimismo, de la siguiente información:
 - o De las conclusiones de dicho proceso participativo.
 - o De todas las opiniones y propuestas ciudadanas recabadas en dicho proceso.
 - o De la decisión adoptada en relación con cada una de las opiniones y propuestas presentadas.
 - o De las numerosas mejoras y modificaciones introducidas al borrador de decreto como consecuencia de este proceso participativo.
 - o De los motivos del rechazo de las propuestas no tenidas en cuenta.
- · Que, asimismo, pueden consultarse íntegramente los informes derivados del proceso participativo seguido en la elaboración de este reglamento de participación (Informes de propuestas ciudadanas en la fase de consulta y debate, así como el Informe Razonado de Decisión), encontrándose disponibles tales informes:
 - o Tanto en la dirección web de la actual Plataforma de Participación Ciudadana:
 - http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=36443&IDTIPO=11&R ASTRO=c2749\$m5174,50426
 - o Como en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, en el apartado de Iniciativas Normativas:
 - http://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/reglamentodeparticipacion-ciudadana-de-la-comunidad-autonoma-de-la-region-demurcia
- **D.-** Por lo que se refiere al plazo previsto para su aprobación por el Consejo de Gobierno y a su publicación en el BORM, es necesario señalar que, con carácter

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección https://sede.cam. es/verificradocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno como Decreto, quedan pendientes los siguientes informes o dictámenes en su tramitación:

- El informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia, que, en breve, se emitirá, sobre su texto.
- El informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1, letra f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Y, finalmente, el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que prevé su consulta con carácter preceptivo cuando se trate de Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional.

Segundo.- Con respecto a la formalización del acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y de acuerdo con el medio preferente de acceso a la información señalado por el solicitante interesado, con independencia de la oportuna notificación de la presente Orden, se deberá proceder a remitir la información señalada por correo postal a la dirección indicada por el mismo: Urbanización...".

De la notificación de dicha Orden, mediante correo electrónico al reclamante, y de su respuesta en la que expresamente muestra su satisfacción por la información recibida y manifiesta su desistimiento a la presente, se ha puesto en conocimiento a este Consejo.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada no ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, a la vista de lo expresado en el fundamento jurídico anterior.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información, la cual ha sido concedida en virtud de Orden de la Excma. Sra. Consejera de Presidencia anteriormente transcrita, mostrando el reclamante su conformidad y manifestando su desistimiento a la presente reclamación.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de surenticiad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. Https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (GV

Firmante: MOL NA MOL NA, JOSE





estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles." Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la "posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal."

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su titularidad es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad o Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece "En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso", así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el "númerus clausus" de los supuestos en los que se "podrá" limitar el acceso a la información, "cuando suponga un perjuicio para":

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección https://sede.cam. es/verificradocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





- f) La iqualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- a) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- i) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- I) La protección del medio ambiente.

Como establece el artículo 14.2 LTAIBG, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse "automática" sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es potestativa y por ello se exige que la aplicación limitante esté suficientemente justificada y sea proporcionada a su objeto y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la motivación y el resultado del "test de daño" del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de supuestos limitantes que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

pwede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sdea.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPDP), éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden "acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información".

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de datos especialmente protegidos, de los regulados en el artículo 7.2 de la LO 15/1999, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la LO 15/1999 o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso sta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Muria, segán artículo 273.3, de la Ley 39/2017 u autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. Https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSY)





a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Administración reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar la presente por desistimiento del reclamante, al entender satisfecha su pretensión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 30 de junio de 2017.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

